

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA BUENO MORALES
DEMANDADO:	FRANCY YOHANA ANZASOY RODRIGUEZ y ALVARO LLANTEN QUINAYAS.
RADICACIÓN:	012-2021-00750-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022, PUBLICADO EN EL ESTADO No.112 DEL 28 DE JULIO DE 2022.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición parcial contra el auto descrito en el asunto, mediante el cual el despacho resolvió, entre otros asuntos, tener como litisconsorte necesario dentro de la presente relación jurídico procesal a **HERNAN BUENO VALENCIA**, decisión que será objeto de los reproches procesales y sustanciales que a continuación paso a sustentar de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Se tiene que el auto fechado con la calenda 25 de julio de 2022, fue publicado en el estado No.112 del 28 de julio de 2022, dando comienzo a su ejecutoria el 29 de julio de 2022, con lo que el presente recurso se presenta dentro del término del mismo.

FRENTE A LAS FALENCIAS PROCESALES QUE SE AVISAN EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

1. El primer reparo que se constata, se trata de la vulneración al del derecho de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad procesal que le asisten a mi cliente, por omitir correr el traslado correspondiente de la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario, presentado por el apoderado del señor **ALVARO YANTEN QUINAYAS**, el pasado 21 de julio de 2022, al extremo ejecutante. Dicha situación irregular, propicio decidir de fondo sobre dicha solicitud procesal, sin permitir la contradicción al extremo procesal demandante.

Súmese a ello, la temeridad y mala fe presente en la radicación del referido escrito exceptivo y solicitud de conformación del litisconsorte necesario, pues a pesar de que, en la demanda, reforma a la misma y los reiterados memoriales glosados al expediente, se indicó con insistencia, la dirección electrónica de notificación, el citado apoderado omitió la aplicación de los deberes contemplados en el Artículo 78 del Código General

de proceso, en especial, el Numeral 14¹, así como lo concerniente, a los artículos 3² y Parágrafo único del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que como se puede verificar en sus escrito y constancias de radicación, no comunico a la contraparte los ejemplares correspondientes.

2. La anotada omisión, resulta insubsanable dado que finalmente, el despacho decidió de fondo y favorablemente a los intereses del Señor YANTEN, sin permitir la contradicción que le asisten a todos los sujetos procesales dentro del proceso. Consecuencialmente, el despacho tuvo por cierto, sin estarlo probatoriamente acreditado, unos supuestos facticos que no cumplen sustancialmente con los criterios y requisitos exigidos por las normas procesales para encontrar sumariamente exigible o requerido la conformación del litisconsorte necesario por activa en un proceso ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero originadas por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, mismo que exclusivamente, fue suscrito única y exclusivamente por las partes signatarias en el titulo base de ejecución.
3. El auto prescinde por completo de una mínima motivación, puesto que este decide de fondo un asunto que demanda de un ejercicio hermenéutico y jurídico de la solicitud que hicieren las partes. Acertadamente la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-214 de 2012, indico que: “(**...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. (...)**)”.

FRENTE A LAS FALENCIAS SUSTANCIALES QUE SE AVISAN EN EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

1. Descendiendo al tema sustancial, debe iniciarse con recordar que, la figura jurídica solicitada por uno de los extremos pasivos, puede sustentarse, bien por vía legal (causales taxativas) o por la naturaleza de la relación sustancial. Al tratarse de esta última, una innominada o no taxativa, en este caso la existencia de un contrato de arrendamiento, necesariamente requiere que se acuda a la literalidad del titulo base de ejecución, aquel que para el caso que nos ocupa, solo tiene como parte arrendadora

¹ (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.(...)”

²“(b) Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN Relación CON LAS Tecnologías DE LA Información Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”

a la señora Adriana Bueno Morales, demandante singular por una parte y **ÁLVARO LLANTÉN QUINAYAS** y **FRANCY YOHANA ANZASOY RODRÍGUEZ**, demandado plural, por la otra, cuyo vinculo lo sustenta la Clausula primera del título base de ejecución, y cito:

El Arrendador podrá llenar el vacío correspondiente a la determinación de los linderos. La relación contractual se determinará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Solidaridad. Los Arrendatarios declaran que se hacen solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones que adquieren por el presente contrato, no solo durante el término que se estipula en la cláusula segunda de las prorrogas que se pacten entre el Arrendador y los Arrendatarios sino por todo el tiempo que estos ocupen el inmueble, hasta su restitución a El Arrendador. (...)"

2. El demandado Álvaro yanten, a través de su apoderado, hace afirmaciones sujetas a debate probatorio, indebidamente, tomadas por ciertas por el despacho concluyendo sin estarlo que, la simple calidad de padre de la demandante y administrador con poder de notaria, implica de suyo, configurarse como partes indivisibles de la relación jurídico procesal. Nótese con lo anterior, que, en un sano ejercicio del sentido lógico, solo puede comparecer como demandante la señora Adriana Bueno Morales, pues solo está, es quien tiene la calidad arrendadora en el contrato, quien, para todos los efectos, es el única con facultad para iniciar judicialmente las acciones legales contra los arrendatarios incumplidos le salieran a deber.
3. Carece de total legitimidad por activa el señor Hernán Bueno Valencia, pues al remitir al contenido obligacional del contrato base de ejecución, a dicha persona no se le dan mas facultades que las de un simple administrador, no resultándole oponible las resultas dentro del asunto que nos ocupa.
4. Incluir en el debate, la afirmación de la existencia de lasos de sangre entre el señor **HERNAN** y **ADRIANA**, es una discusión ajena e incoherente con el tema de debate, esto es, el título base de ejecución cuya literalidad que presta merito ejecutivo, es señalada en la pluricitada **CLAUSULA DECIMA CUARTA** del anexo de la demanda denominado **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**.
5. Respecto a la relación jurídica sustancial, el demandado no logra demostrar en que consiste la misma, pues se refiere a un poder notarial, mismo que solo otorgaría mandato para fungir como administrador, sin que por ello se entienda que la señora ADRIANA BUENO MORALES quede obligada a comparecer a un proceso con su administrador, que, en todo caso, pudo ser cualquier otra persona. En ningún espacio del contrato de arrendamiento o del poder, se puede predicar que dicha disposición del derecho, recaiga en el mandatario, por lo que mal hace el despacho y el apoderado del extremo pasivo, al concluir que deba conformarse el litisconsorcio necesario para demandar en conjunto e indivisibilidad con el administrador. La literalidad del título, que se predica de esta acción judicial, exige el rito fiel al contenido obligacional de sus cláusulas, siendo inadmisibile, desde cualquier punto de vista, deducir forzadamente unas y/o crear otras, pues dicha facultad recae únicamente en las partes obligadas en el documento que sirve de título ejecutivo.

6. El poder al que se refiere el demandado, no fue aportado en el escrito de solicitud de conformación del litis consorcio necesario, por lo que no le asiste al despacho concluir siquiera sumariamente, el contenido obligacional del mandato referido.
7. Frente a la anhelada comparecencia del Señor Hernán Bueno, oportuno es concluir que brilla por su ausencia alguna relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento que origina la litis con los solidarios arrendatarios, pues el primero no tenía posibilidad de variar las condiciones pactadas entre los contratantes; distinto sería, que eventualmente sea convocado para escucharlo en el proceso como un testigo, con lo que podría clarificar y comprender con mayor fidelidad la relación contractual entre **ADRIANA BUENO** y los ejecutados.

Conforme a lo planteado líneas atrás, me permito solicitar al despacho:

PETICIÓN

1. Sírvase reponer para revocar el numeral segundo del Auto del 25 de julio de 2022, publicado en el estado No.112 del 28 de 2022.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Manifiesto la intención de renunciar al término de ejecución de la providencia que me favorezca totalmente.

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
APODERADO WIT INGENIERIA S.A.S
C.C 1.130.675.529
T.P 217.196